



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Dictamen Jurídico Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX-2020-12920644-APN-SCE#SRT – PRESTACIONES DINERARIAS – INCREMENTOS SEMESTRALES – MARZO/24 A AGOSTO/24.

Vuelven las presentes actuaciones a este Servicio Jurídico a los fines de que emita opinión respecto del proyecto de acto mediante el cual se determinan los valores de equivalencia de las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos por el Decreto N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009 a considerar en el Sistema de Riesgos del Trabajo, en forma semestral y de acuerdo a la aplicación de la variación del índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE).

-I-

ANTECEDENTES

Con N° de orden 93 consta el Dictamen Jurídico de Firma Conjunta N° IF-2022-18800574-APN-GAJYN#SRT de fecha 25 de febrero de 2022, a través del cual este Servicio Jurídico intervino en el ámbito de sus competencias y emitió su correspondiente opinión de legalidad.

Con N° de orden 154 luce la Resolución N° RESOL-2023-39-APN-SRT#MT de fecha 06 de septiembre de 2023, mediante la cual se establecieron los valores de equivalencia de las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11, 14 y 15 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y del artículo 3° de la Ley N° 26.773 que deben considerarse en el Sistema de Riesgos del Trabajo, para el período comprendido entre el día 1° de septiembre de 2023 y el 29 de febrero de 2024 inclusive.

Con N° de orden 159 obra el Informe N° IF-2024-18510594-APN-SCE#SRT de fecha 21 de febrero de 2024, por el cual la Subgerencia de Control de Entidades (SCE) dependiente de la Gerencia de Control Prestacional (GCP) calculó los montos actualizados que serán de aplicación al período comprendido entre el día 1° de marzo de 2024 y el 31 de agosto de 2024 inclusive, los que seguidamente se detallan:

- Compensación Adicional de pago único artículo 11, inciso 4, apartado a) de la Ley N°24557: \$12.847.372.

- Compensación Adicional de pago único artículo 11, inciso 4, apartado b) de la Ley N°24557: \$16.059.215.
- Compensación Adicional de pago único artículo 11, inciso 4, apartado c) de la Ley N°24557: \$19.271.052.
- Indemnización conforme artículo 14, inciso 2, apartado a) y b) de la Ley N°24557, no podrá ser inferior a \$28.906.583 por el porcentaje de ILP (piso mínimo).
- Indemnización conforme artículo 15, inciso 2, de la Ley N°24557, no podrá ser inferior a: \$ 28.906.583 (piso mínimo).
- Indemnización adicional de pago único en caso de muerte o ILP total (artículo 3° de la Ley N°26773), no podrá ser inferior a: \$ 5.474.277 (piso mínimo).

Al mismo tiempo acompañó como documento de trabajo N° 26 el proyecto de acto administrativo a los fines de establecer los incrementos semestrales de las prestaciones dinerarias.

Con el N° de orden 160 consta la Providencia N° PV-2024-18692790-APN-GCP#SRT de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual la Gerencia de Control Prestacional compartió los términos y cálculos vertidos por la Subgerencia de Control de Entidades en el informe referido previamente, al tiempo que remitió las presentes a esta Gerencia de Asuntos Jurídicos, Contenciosos y Normativos (GAJCyN) para que intervenga en el ámbito de su competencia.

Con el N° de Orden 164 luce el Memorándum N° ME-2024-18928939-APN-SCE#SRT de fecha 22 de febrero de 2024 por la que la Subgerencia de Control de Entidades subsanó un error incurrido en el informe obrante en orden 159 respecto del período de aplicación.

-II-

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONSULTADA

Ante todo, cabe destacar que resulta aplicable a las opiniones de este Departamento de Dictámenes lo sostenido oportunamente por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) cuando afirma que: *"La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)", Dictámenes P.T.N. 240:196.*

Asimismo, es importante señalar que este Servicio Jurídico solo se expide en relación a las constancias obrantes en el expediente del Sistema de Gestión Documental Electrónica tenido a la vista, por tanto, corresponde analizar el asunto indicado.

1. De manera inicial corresponde destacar que este Departamento abordó la cuestión de fondo traída a análisis, así como también su marco normativo, en el Dictamen Jurídico N° IF-2022-18800574-APNGAJYN#SRT de fecha 25 de febrero de 2022 obrante al N° de orden 93, al que se remite *brevitatis causae*; ello en orden a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, consagrados en el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 19.549.

2. Sentado ello y adentrándonos ahora al sustrato fáctico de estos obrados, se verifica que la Subgerencia de Control de Entidades calculó los montos actualizados que serán de aplicación al período comprendido entre el

día 1° de marzo de 2024 y el 31 de agosto de 2024 inclusive para los valores de equivalencia de las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos por el Decreto N° 1.694/09 que deben considerarse en el Sistema de Riesgos del Trabajo –ver Ordenes N° 159 y N° 164-.

Cabe destacar que en el proyecto de acto administrativo acompañado como documento de trabajo N° 26, la Subgerencia de Control de Entidades aclaró que, para la determinación de los mencionados importes, se utilizó la información publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano[1], donde se establece una variación semestral comparando el valor publicado en el mes de junio de 2023 respecto del mes de diciembre de 2023, y luego dicha variación se aplica sobre los importes de las compensaciones adicionales y pisos mínimos vigentes hasta el día 29 de febrero de 2024.

3. Finalmente, considerando que con el acto que se impulsa se pretende reflejar el cálculo matemático resultante de la adecuación de la variación del índice

de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), actualizar dichos montos indemnizatorios, y dotar a todos los actores sociales involucrados de la debida seguridad jurídica, fortaleciendo al Sistema de Riesgos del Trabajo en general, este Servicio Asesor no encuentra obstáculo alguno para su dictado, sin perjuicio de las modificaciones formales realizadas al mismo.

4. El Señor Superintendente de Riesgos del Trabajo se encuentra facultado para el dictado de la resolución proyectada conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557, las Leyes N° 26.773 y N° 27.348.

Dictaminado, gírense las actuaciones a la Gerencia de Control Prestacional junto con el proyecto de resolución que se adjunta con las modificaciones formales realizadas al mismo, para su conformidad.

Leonardo Manfredi

[1] Puede consultarse en: <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial>